

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

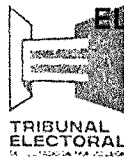
A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:34 horas del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-207/2024**, formado con motivo del **Juicio DE INCONFORMIDAD, promovido por el C. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en su carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano**; hago constar que la organización política denominada **“Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**




LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-207/2024

PROMOVENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

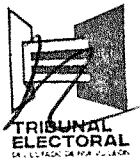
SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en el apartado respectivo para los efectos legales que haya lugar; pero que al no haber cambio de ganador, confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, por ende, la constancia de mayoría y validez respectiva.

GLOSARIO	
B:	Casilla básica
C1, C2, C3, C4...	Casilla contigua 1-uno, contigua 2, contigua 3, contigua 4....
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León
CPENL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
E:	Extraordinaria
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral: LEGIPE:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. La legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, la distribución y asignación de curules por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional correspondiente al Distrito Décimo Noveno Local, en favor de Miguel Ángel García Lechuga, postulado por la *Coalición*.

1.2. Juicio de Inconformidad. El día 16-dieciseis de junio, el partido político *MC* presentó una demanda a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior.

1.3. Admisión del juicio de inconformidad. En fecha 22-veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó admitir a trámite el juicio de inconformidad, presentado por el partido político *MC*, registrándolo bajo el número de expediente **JI-207/2024**, por encontrarlo ajustado a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ley. En fecha 28-veintiocho de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

1.5. Cierre de instrucción. En fecha 17-diecisiete de julio, se determinó el cierre de instrucción del presente juicio y se puso el asunto en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir los actos del *Instituto Estatal*, respecto de los resultados del acta de cómputo para la renovación de la diputación en cuestión, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 164, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Debe puntualizarse que en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla, se estudiará conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

CPEUM

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

Por acuerdo **INE/CG492/2023**, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, la cual está compuesta por varias líneas de acción. En lo que nos ocupa, se emitió el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral¹, en el cual se precisaron, entre otros aspectos:

- Las fechas en que los Consejos Distritales ordenarían la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla (a más tardar el quince de abril, para la primera publicación; y, entre el quince y el veinticinco de mayo para la segunda).
- Los motivos de sustitución de los funcionarios de casilla, entre los que figuraba, como impedimento legal: tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía o, en su caso, formar parte del equipo de campaña de cualquier candidato, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la *LEGIPE*.

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la *LEGIPE*, tal como se detalla a continuación.

LEGIPE

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152906>

integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo INE/CG294/2023², dicho instituto aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133³ de la Norma Fundamental, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla **debe estarse conforme a lo**

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151976/CGor202305-31-ap-5.pdf>

³ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.

establecido en la **LEGIPE**, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

4. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONCEPTO DE ANULACIÓN

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por *MC* sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"⁴.

Asimismo, debe considerarse que, para el análisis del escrito de demanda, los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte del mismo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵.

5. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En principio, cabe precisar que el planteamiento jurídico a resolver en el presente asunto, se constriñe a determinar si los actos reclamados por *MC* fueron emitidos por la autoridad responsable en estricto cumplimiento al principio de legalidad o si, por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, de ser el caso, modificar los resultados del cómputo de la elección respectiva, así como revisar si la asignación de diputaciones por representación proporcional se realizó conforme a las disposiciones jurídicas previstas para ello.

Así, del escrito de demanda se advierte que el recurrente expresa, como conceptos de disenso:

⁴ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

a. Causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*.** MC afirma que en diversas casillas se contravino lo establecido en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*.
- Los funcionarios de casilla fueron acreditados por un partido político para ser representantes ante la MDC y fungieron como funcionarios en estas.
- **Integración de las mesas directivas de casilla por ciudadanos militantes de partidos políticos:** MC señala que en la casilla 2002 C10 fungió como primer secretario un ciudadano que es militante del Partido Revolucionario Institucional; en virtud de la militancia que tiene el ciudadano impugnado, solicita que esta autoridad aplique el control difuso respecto a la inconstitucionalidad del artículo 253, párrafo 1, de la *LEGIPE*, y consecuentemente se observe de manera efectiva la hipótesis que se plantea en el segundo párrafo del artículo 126 de la *Ley Electoral*.
- **Por existir error o dolo en el cómputo de la votación:** Se afirma que en diversas actas se acredita la existencia de error en el escrutinio y cómputo de los votos.

b) Causales de nulidad de la elección.

- Se solicita al actualizarse la causal contemplada en el artículo 329, fracción IV y IX de la *Ley Electoral*, en virtud de acreditarse que al tener el carácter de militante un funcionario de la MDC, pudo haber ejercido presión o amenazas en el electorado, ocasionando irregularidades graves.

7. METODOLOGÍA

En primer término, se analizará el motivo de inconformidad hecho valer por MC consistente en la nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Posteriormente se analizará el resto de las causales atinentes a la nulidad de la votación recibida en casillas, siguiendo con las causales genéricas, y terminando con la causal de nulidad de la elección.

7.1. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

MC sostiene que en diversas casillas se actualiza la nulidad en comento, concretamente porque la votación fue recibida por personas que no estaban

autorizadas en el encarte para desempeñar la función que realizaron, es decir, que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral.

En primer lugar, se analizará la hipótesis de nulidad a partir del texto legal y de las interpretaciones que ha efectuado la *Sala Monterrey*, para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla. Posteriormente se verificará si los hechos en que *MC* basa su demanda son suficientes para actualizar el citado supuesto.

7.1.1. Análisis jurídico de la causal

El artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, contempla que:

“Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

(...)

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

(...)”

Consiguientemente, por las razones expresadas en el considerando tercero denominado “cuestión previa” de esta sentencia, el estudio de esta causal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la *LEGIPE* por estar vinculada con la integración de una mesa directiva de casilla única.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo

demostrarán o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo⁶.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁷.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁸.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un

⁶Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

⁷ Tesis XIX/97 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias de la *Sala Superior* recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁸ Véanse las sentencias de la *Sala Superior* de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos⁹ o de todos los escrutadores¹⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹¹, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la **LEGIPE**.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Para estudiar lo anterior, se tomarán en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas¹².

CUADRO GRÁFICO #1

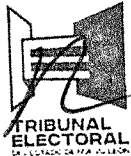
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR Y CARGO QUE DESEMPEÑARON SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES: ¿CONCUERDA EN ENCARTE O PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL? Información rendida por el INE
1	1999 C7	MARCELO ISAI RIVERA OLGUIN (primer secretario)	Pertenece a la sección 1999 C7 (Marcelo Isai Rivera Olguin) Lista nominal 1999 C7, página 4

⁹ Véase la Tesis XXIII/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 44/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 13/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL 7º ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63

¹² Además de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen en el portal web con el link: <https://computo24.ieepcnl.mx/GC02D19.htm>



		CLAUDIA IVON LEOS SANDOVAL (segunda secretaria)	Pertenece a la sección 1999 C4 (Claudia Ivon Leos Sandoval) Lista nominal 1999 C4 página 11
2	2000 B ¹³	ARIANA LISSET VILLAREAL RAMÍREZ (segunda secretaria)	Pertenece a la sección 2000 C9 (Ariana Lisset Villareal Ramírez) Lista nominal 2000 C9 página 18
3	2002 C10	JOSÉ GARCÍA SANCHEZ (primer secretario)	Aparece en el encarte en la sección 2002 C10 como primer secretario (Nombre correcto José Gerardo García Sánchez)
4	2002 C11	TANGU PAOLA SOTO ARGOR (primera secretaria)	Aparece en el encarte sección 2002 C11 como primera secretaria (Nombre correcto Tanya Paola Soto Argote)
		GRECIA PUENTE RODRIGUEZ (segunda secretaria)	Aparece en el encarte sección 2002 C11 como segunda secretaria (Grecia Puente Rodríguez)
5	2002 C12	MARGARITA GONZALEZ (primera secretaria)	Aparece en el encarte sección 2002 C12 como primera secretaria (Nombre correcto Margarita González Zambrano)
6	2021 C1 ¹⁴	ALICIA ARREDONDO ROQUE (primera secretaria)	Aparece en el encarte sección 2021 C1 (Nombre correcto María Alicia Arredondo Roque, como primera secretaria)
7	2030 C1	BRENDA NOEMI ÁLVAREZ SALINAS (primera secretaria)	Pertenece a la sección 2030 B (Brenda Nohemí Álvarez Salinas) Lista nominal 2030 B página 3
8	2035 B	JAVIER EDUARDO SILVA T (segundo secretario)	No se encontró en el encarte ni en la lista nominal
9	2038 C1	MIGUEL ÁNGEL SUAZO MORALES (segundo secretario)	Pertenece a la sección 2038 C1 (Miguel Ángel Suazo Morales) Lista nominal 2038 C2 página 13
10	2039 B ¹⁵	MIRIAM SALAZAR (primera secretaria)	Aparece en el encarte como primera escrutadora en la sección 2039 B (nombre correcto Miriam Samantha Salazar Villareal)
		JESSENIA LIZBETH LEIJA GALLEGOS (segunda secretaria)	Pertenece a la sección 2039 C2 Lista nominal 2039 C2 página 10
11	2039 C3 ¹⁶	SALVADOR ALVARADO AYALA (segundo secretario)	Pertenece a la sección 2039 B, (nombre correcto Salvador Eulalio Alvarado Ayala)

¹³ Consultable: https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/santa_catarina1/8f341fc32f05dd2b445efb31729ddd2ba24b005eb67278d9ae0ae63b1e47748c.jpg

¹⁴ Consultable: https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/santa_catarina1/fe2ef37aefc640fac0e91b020432309e1802cef11f40948ed8cd3cd76194b821.jpg

¹⁵ Consultable: https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/santa_catarina1/946d6dccb14a8323939f55260cf48ce1d092566f698f2ae34040f43313562423.jpg

¹⁶ Consultable: https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/santa_catarina1/9fdc1aee5dff294cd8de53e130d3f72580bb9727675baad3e9c30e112ec8b383.jpg

			Lista nominal 2039 B página 4
12	2049 C3 ¹⁷	REYNA INES RODRÍGUEZ MADRIGAL (segunda secretaria)	Pertenece a la sección 2049 C3 (nombre correcto Reyna Inés Garza Madrigal) Lista nominal 2049 C3 página 3
13	2055 C1	SAN JUANITA DE LOURDES RIVAS ADAME (segunda secretaria)	Pertenece a la sección 2055 C1 Fungió como tercer escrutador Lista nominal 2055 C1 página 11
14	2070 B ¹⁸	ANEL TRUJILLO SALINAS (segundo secretario)	No se encontró en el encarte ni en la lista nominal
15	2075 C2 ¹⁹	MARIANA LÓPEZ DELGADO (segunda secretaria)	Pertenece a la sección 2075 C1 Lista nominal 2075 C1 página 9
16	2796 C3 ²⁰	MARÍA ELIZABETH PARTIDA MUÑIZ (primera secretaria)	Pertenece a la sección 2796 C3 Lista nominal 2796 C3 página 10
17	2914 B	MARÍA ELIZABETH PARTIDA MUÑIZ (primera secretaria) LAURA PATRICIA HOLGUIN RAMOS (segunda secretaria)	En el acta de escrutinio y cómputo aparece como primer secretario: Gildardo David Contreras Medina En el acta de escrutinio y cómputo aparece como segunda secretaria: Stefany Martínez Perches

En vista de lo expuesto en el **cuadro gráfico #1**, se declara **parcialmente fundado** el concepto de anulación expuesto por **MC**, relativa a la indebida integración de mesas directiva de casillas, al actualizarse la causal establecida en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, en las siguientes casillas: **2035 B y 2070 B**.

7.1.2. Los funcionarios de casilla fueron acreditados por un partido político para ser representantes ante la MDC y fungieron como funcionario en las mismas

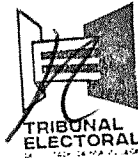
MC argumenta que en las casillas **1999 C7, 2000 B, 2002 C10, 2002 C11, 2002 C12, 2021 C1, 2030 C1, 2035 B, 2038 C1, 2039 B, 2039 C3, 2049 C3, 2055 C1, 2070 B, 2075 C2, 2796 C3 y 2914 B**, las personas que señala en su tabla se encuentran acreditadas ante la autoridad electoral como representantes de partido y fungieron a su vez como integrantes de las **MDC**.

¹⁷ Consultable: https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/santa_catarina1/a56180b52472c8278a040d558ed593bcc97b025ab115c9b9e3c66111817018ee.jpg

¹⁸ Consultable: https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/santa_catarina1/f2ba71298b1820b34b87bd11bfc8fa954fb7c6592a473b27b904de4e22c61f14.jpg

¹⁹ Consultable: <https://prep24.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=MD19482075030.jpg>

²⁰ Consultable: <https://prep24.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=MD19482796040.jpg>



El concepto de anulación deviene **infundado**.

Primeramente, *MC* no demostró que los ciudadanos tuvieran el carácter de representantes de algún ente partidista, por ende, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo, de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión, lo que no aconteció en la especie.

Asimismo, *MC* incumple con la carga de acreditar que la presencia de las personas de las que se adolece, generó una presión sobre los electores y ante tal, se desvirtúa la acusación realizada.

Pues bien, conforme a la jurisprudencia con el rubro: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)", se establece en qué casos la presencia y permanencia de los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, al fungir como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, genera una presunción de que producen inhibición en los electores y se afecta el principio de libertad en la emisión del sufragio.

Al respecto, el criterio precisa dos situaciones, la primera, cuando el poder material y jurídico es ostensible frente a la comunidad y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente de los funcionarios de mando superior, y la segunda, cuando el funcionario no posea tales características.

La distinción que establece el criterio es relevante en cuanto a la carga de la prueba.

En el caso de la primera situación, es decir, de los funcionarios que tienen poder material y jurídico, se genera una presunción, que releva al actor de la carga de la prueba, por lo que éste únicamente debe acreditar la presencia del funcionario como representante de un partido político en la casilla el día de la elección y traslada, a la parte contraria, la carga de probar que, a pesar de la presencia del funcionario, no se inhibió la libertad de los electores.

En cambio, en el caso de la segunda situación, es decir, de los funcionarios que no tienen poder material y jurídico, corresponde al actor acreditar la presión del funcionario como integrante de la mesa directiva de casilla.

Si bien conforme al artículo 260 párrafo 1, inciso e) de la *LEGIPE*, los representantes de casilla de los partidos políticos en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, esta circunstancia, por sí sola, no constituye una causal de nulidad, por no contemplarse expresamente en el artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Así, aunque esta situación constituye una irregularidad, debe acreditarse, además, si tiene un impacto o relevancia en la recepción de la votación, concretamente si constituye una presión sobre los electores, lo que en el presente caso no acontece, máxime que tal y como se señaló al principio del presente apartado, **MC no acreditó** el carácter de representante partidista de los funcionarios de la **MDC**, contemplados en el **cuadro gráfico #1**.

7.2. Indebida integración de la MDC por ser militante partidista

MC señala que se actualiza la causal de nulidad mencionada, ya que la votación fue recibida por militantes de los partidos políticos, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y que por ende solicita que se declare nula la casilla violentada por los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

La casilla denunciada por **MC**, corresponde a:

Sección	Casilla	Nombre	Partido en el que milita	Puesto que cubrió
2002	C10	José García Sánchez	Partido Revolucionario Institucional	Primer Secretario

Por lo anterior, el planteamiento a dilucidar consiste en determinar si la persona militante de un partido político se encuentra impedida para integrar mesas directivas de casilla

7.2.1. Análisis jurídico de la casual

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133²¹ de la *Constitución Federal*, para integrar las mesas directivas de casilla debe estarse conforme a lo establecido en el artículo 83 en relación con los diversos 82 y 253 de la *LEGIPE*, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a aspectos de designación de funcionarios para la conformación de las casillas, como sucedió en el presente asunto.

Lo anterior, se robustece con la tesis VIII/2019, de rubro **MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS. EN ELECCIONES CONCURRENTES, SU INTEGRACIÓN ESTÁ REGULADA POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

²¹ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.



ELECTORALES.²²

En tal virtud, el artículo 126 de la *Ley Electoral* no resulta aplicable para la integración de las casillas, esto porque en la elección concurrente que se verificó en Nuevo León, se instalaron casillas únicas para la recepción de la votación de los comicios federal y local, que, por mandato constitucional y legal, correspondió al *INE* designar a los funcionarios de las referidas mesas directivas de casilla de acuerdo con los requisitos contenidos en la propia legislación general.

Bajo esa tesitura, lo dispuesto en el artículo 83 de la *LEGIPE*, **no impide que una persona militante de partido político forme parte del funcionariado de casilla**, pues solamente fija restricción a los que ocupan un cargo de dirección en el interior de un ente político, por lo que, al estar frente a una posibilidad legal, de que se acreditara que la mesa receptora de votación fungió con militantes partidistas, ello no hace que se actualicen las violaciones aducidas por *MC*, respecto a una indebida integración de la casilla **2002 C10** y las consecuencias que, a su juicio, conllevaría ello.

En consecuencia, deviene **infundado** los motivos de inconformidad formulados por *MC*, por lo que deben prevalecer los resultados obtenidos en la casilla controvertida, cuyos motivos de concepto de anulación han sido plenamente desvirtuados.

7.2.2. Realización del control difuso respecto a la inconstitucionalidad del artículo 253, párrafo 1, de la *LEGIPE* y, consecuentemente, se aplique de manera efectiva la hipótesis que se plantea en el segundo párrafo del artículo 126 de la *Ley Electoral*.

En el presente concepto de anulación *MC* peticiona sea realizado por esta autoridad, un control difuso, solicitando sea estimado inconstitucional el artículo 253, párrafo 1 de la *LEGIPE*, y en consecuencia se aplique la hipótesis legal planteada en el numeral 126 segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

A juicio de quien ahora resuelve, deviene **infundada** su pretensión.

En primer término, *MC* no demostró que el ciudadano José García Sánchez, tuviera el carácter de militante, por ende, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo, de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión, lo que no aconteció en la especie.

Además, el hecho de que allegara a su demanda el link del padrón de militantes de los partidos políticos publicados en el portal de internet del *INE*, solamente es una fuente

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 38.

de información indirecta, por lo que **no es idóneo** para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político; es decir, por el simple hecho, de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar al ciudadano como militante del ente partidista²³.

En tales condiciones, esta autoridad está impedida para realizar lo solicitado por *MC*, toda vez que éste no cumplió con la carga de demostrar que el ciudadano García Sánchez, tiene el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar el control difuso solicitado, ya que no está demostrado el carácter de militante del funcionario de la *MDC* señalado.

7.2.3 Presión o amenazas en el electorado en la casilla 2002 C10, porque el funcionario de la *MDC* de nombre José García Sánchez, tiene el carácter de militante

MC plantea que en la casilla 2002 C10, existió presión en el electorado por que el ciudadano José García Sánchez, fungió como funcionario de la *MDC* y también tiene el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, tal planteamiento deviene como **infundado**.

En primer término, *MC* no demostró que el ciudadano José García Sánchez, tuviera el carácter de militante, por ende, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo, de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión, lo que no aconteció en la especie.

Además, el hecho de que allegara a su demanda el link del padrón de militantes de los partidos políticos publicados en el portal de internet del *INE*, solamente es una fuente de información indirecta, por lo que **no es idóneo** para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político; es decir, por el simple hecho, de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar al ciudadano como militante del ente partidista²⁴.

En tales condiciones deviene como **infundado** el concepto de anulación.

7.3. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y que sea determinante para el resultado de la votación

²³ Véase la jurisprudencia 1/2015, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.

Criterio similar sostenido por la *Sala Monterrey*, dentro de la sentencia emitida dentro del expediente con clave de identificación SM-JRC-199/2024.

²⁴ Véase la jurisprudencia 1/2015, emitida por la *Sala Superior*, antes citada.

Criterio similar sostenido por la *Sala Monterrey*, dentro de la sentencia emitida dentro del expediente con clave de identificación SM-JRC-199/2024.

Antes de proceder a la revisión de las alegaciones, se estima pertinente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, por lo que se tiene en cuenta que el artículo 329, fracción IX de la *Ley Electoral*, contempla que la votación recibida en una casilla será nula por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

A partir de esto, es factible desprender dos elementos que deben acreditarse para actualizar la mencionada hipótesis de nulidad, a saber:

- Que hubo error o dolo en la computación de los votos.
- Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a ello, la *Sala Superior* ha sostenido en reiteradas ocasiones que²⁵:

- Por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de mala fe.
- El dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.
- Debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente; por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

En este tenor, el estudio de impugnación se hará sobre la base de un posible error en ese procedimiento.

Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha pronunciado que, para actualizar la causal de nulidad de votación en casilla consistente en el error o dolo en el cómputo de los votos, se requiere que alguno de los tres rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y votación total emitida) sea discordante y, que ello, sea determinante para el resultado final de la votación en la casilla impugnada.

Luego, para valorar si un error es determinante respecto al resultado de la votación, debe comprobarse si es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las opciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, y que, de no haber existido, la opción a la que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

²⁵ Así lo ha determinado, entre otras, en las ejecutorias de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2435/2014 y SUP-JDC-2436/2014 acumulados, SUP-JIN-117/2012 y su acumulado SUP-JIN-118/2012, SUP-JIN-31/2012 y SUP-JIN-275/2012 y acumulado SUP-JIN-277/2012.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 8/97²⁶, 10/2001²⁷ y 28/2016²⁸ emitidas por la *Sala Superior*, de rubros: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)", y "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES", respectivamente.

En tal virtud la causal invocada debe estudiarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso a, y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

Consecuentemente, con el objeto de presentar la información requerida para el estudio de esta causa de nulidad, es conveniente y práctico esquematizarla atendiendo a las características similares que presentan las casillas impugnadas, tal como se plasmará en los subsecuentes recuadros con el respectivo argumento que corresponda al caso específico.

1) Casillas en las que la autoridad responsable realizó nuevamente el escrutinio y cómputo

En principio se considera menester traer a colación las aristas pronunciadas por la *Sala Monterrey*, que se estiman aplicables por resultar de una interpretación constitucional respecto al recuento de votos²⁹.

Del criterio en referencia se estima conveniente destacar que:

- El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la *CPEUM*, establece como obligación a cargo de las legislaturas de los estados, la de incorporar en sus leyes la figura del recuento de votos, debiéndose establecer las causales que permitirán la actualización de dicha figura, la cual podrá ser realizada en sede administrativa,

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²⁹ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral cuya clave de identificación es SM-JRC-116/2013.

es decir, ante las autoridades que integren los institutos electorales de los estados, así como en sede jurisdiccional, cuando medie la orden del tribunal electoral local o el federal, según sea el caso.

- El recuento de votos debe entenderse como una garantía que permitirá dotar de certeza al proceso electoral cuando exista duda sobre el resultado de la votación recibida en casilla, y cuya procedencia deberá sujetarse a la configuración de los supuestos legales que la regulen.
- No debe perderse de vista que la jornada electoral es ejecutada por ciudadanos que en cumplimiento de la obligación cívica que les imponen los artículos 36, fracción V, de la *CPEUM*, por lo que, al ser ciudadanos no especializados, es posible que exista algún error en el desempeño de sus labores, para lo cual el recuento servirá como un instrumento para subsanar dichas equivocaciones.
- La exigencia de requisitos legales para que proceda el recuento, debe entenderse de forma consonante con la presunción de buena fe con la que actúan los ciudadanos que integran las mesas de casilla, así como con el principio de preservación de los actos electorales válidamente realizados.
- Debe tomarse en consideración, que aun cuando el recuento se constituye como un medio para dar certeza a las elecciones, éste resulta ser una medida que permite despejar la incertidumbre sobre los resultados de la elección.

En concomitancia con lo expuesto, el artículo 260 de la *Ley Electoral*, prevé que el *Instituto Electoral* deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando: a) existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, y b) todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

Hecho lo anterior se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato.

Como aconteció en la especie, específicamente en las casillas 1999 C4, 2029 C1, 2035 C1, 2037 B, 2037 C1, 2038 C1, 2039 B, 2053 C1, 2067 B, 2067 C1, 2069 C2, 2070 B, 2786 B, 2787 B, 2796 C1 y 2968 B,³⁰ pues sí para el análisis del escrito de impugnación se parte de la base de un posible error en el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, y considerando que el organismo administrativo electoral realizó nuevamente el escrutinio y cómputo (recuento parcial) por existir errores en los

³⁰ Véase el oficio número IEEPCNL/DJ/2882/2024 y anexos que acompaña el Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa, en su carácter del Director Jurídico del *Instituto Estatal*; probanza que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso b, y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

elementos de las actas, se entiende que la pretensión de MC fue colmada con dicho procedimiento.

En tal escenario, deben prevalecer los resultados consignados en las actas extraordinarias de cómputo de casilla elaboradas por la responsable, toda vez que el recuento parcial efectuado constituye una medida que permitió subsanar los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada comicial, máxime que con ella se salvaguarda en mayor grado el principio constitucional de certeza.

Por consiguiente, se estima **inoperante** la alegación de MC³¹.

2) Casillas en las que existe un rubro en blanco o la cantidad anotada es inverosímil, pero los dos rubros restantes comparables coinciden

Conforme al criterio de la *Sala Superior*, cuando el rubro de votantes o boleta sacadas de la urna es inverosímil o irracional por aparecer en blanco, en "0" [cero] o con un número extremadamente bajo [por ejemplo, 1, 2, 5 o 6 o en una cifra aproximadamente un ciento inferior a la votación total], o bien, es excesivamente alto respecto de la votación total, deberá presumirse la existencia de una inconsistencia formal en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla que, por sí, y sin algún otro elemento de prueba, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación está viciado.

En tales supuestos, lo procedente es considerar únicamente como rubros fundamentales comparables, los que sí se asentaron en el acta.

En este supuesto se encuentra las casillas que se relacionan en la tabla siguiente, en las cuales no está demostrado un error en el cómputo de la votación, pues, en principio, uno de los rubros es irracional al aparecer en blanco y, por ende, sólo revela una inconsistencia de anotación o falta de observancia de una formalidad, insuficiente por sí sola para demostrar alguna inconsistencia en el cómputo.

³¹ Véanse los pronunciamientos de la *Sala Monterrey*.

(...)

Inconforme con las razones por las cuales el Tribunal responsable desestimó sus agravios, el actor manifiesta ante esta instancia federal que, en la sentencia, sin justificación legal alguna, se determinó que los recuentos de casillas realizados por la *Comisión Municipal* constituyen medidas para subsanar errores en las actas de escrutinio y cómputo.

Ante este planteamiento vale decir que, contrario a lo esgrimido por el actor, en la sentencia impugnada sí se justifica legalmente el motivo por el cual se consideró que el recuento parcial efectuado constituye una medida que permitió subsanar los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo. En efecto, el *Tribunal Electoral Local* fundamentó su determinación en pronunciamientos vertidos por esta Sala Regional, en los que se estudia el recuento de votos desde una perspectiva constitucional, y finalizó enunciando el marco normativo local, para argumentar que con el recuento hecho por la *Comisión Municipal* se salvaguarda en mayor grado el principio de certeza.

(...)

En este escenario, lo procedente es comparar los dos rubros válidamente subsistentes, de lo cual, como se muestra a continuación, no es posible advertir que sea determinante, es decir, la diferencia entre las cantidades precisadas en los rubros es mucho menor que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, lo que destaca que el error no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla.

No.	Casilla	Tipo	1 Personas que votaron	2 Total de boletas extraídas	3 Votación total emitida	4 Diferencia máxima entre 1 y 3	5 1er lugar	6 2do lugar	7 Diferencia entre 1° y 2° lugar	8 Error determinante comparación entre 5 y 6
1	1999	C7	385 ³²	S/N	386	1	151	138	13	No
2	2027	B	332 ³³	S/N	332	0	113	100	13	No
3	2031	B	317 ³⁴	S/N	322	5	115	88	27	No
4	2056	C1	465	S/N	465	0	207	169	38	No
5	2077	C2	384	S/N	388	4	173	114	59	No
6	2912	C2	419	S/N	419 ³⁵	0	159	137	22	No

De ahí que resultan **Infundadas** las inconformidades planteadas.

3) Casilla en las que el error en el cómputo de los votos no es determinante para el resultado de la votación

³² Se observa un error en el rubro de total de personas que votaron, sin embargo, esta autoridad al realizar la sumatoria del rubro de: *personas de la lista nominal que votaron y el total de personas y representantes que votaron*, dando un total de 385.

³³ Se observa un error en el rubro de total de personas que votaron, sin embargo, esta autoridad al realizar la sumatoria del rubro de: *personas de la lista nominal que votaron y el total de personas y representantes que votaron*, dando un total de 332.

³⁴ Se observa que en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentra el dato correspondiente al *total de personas y representantes que votaron*, sin embargo, esta autoridad verifico el citado dato en la lista nominal correspondiente a la casilla 2031 B, la cual fue allegada por el Consejo Local de Nuevo León mediante oficio INE/CL/NL/0716/2024, dando un total de 317.

³⁵ Se observa que el acta de escrutinio y cómputo no aparece la cantidad, sin embargo, esta autoridad procedió a realizarla, dando un total de 419.

No.	Casilla	Tipo	1 Personas que votaron	2 Total de boletas extraídas	3 Votación total emitida	4 Diferencia máxima entre 1, 2 y 3	5 1er lugar	6 2do lugar	7 Diferencia entre 1º y 2º lugar	8 Error determinante comparación entre 5 y 6
1	2000	B	357	357	357	0	142	121	21	No
2	2002	C4	470	469	469	1	213	168	45	No
3	2049	C1	382 ³⁶	386	386	4	145	127	18	No
4	2049	C8	392	398	398	6	153	133	20	No
5	2053	C4	465 ³⁷	465	465	0	175	173	2	No
6	2914	B	516	516	516	0	287	156	131	No
7	2916	C1	358	353	352	6	162	100	62	No
8	2969	B	400	399	399	1	154	125	29	No

Conforme al cuadro inserto con antelación se advierte que, si bien los números asentados en los tres rubros fundamentales coinciden o en su caso, no coinciden plenamente, la diferencia entre las cantidades precisadas en dichos rubros es mucho menor que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, lo que destaca que el error no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla.

De ahí que resulta **infundada** la inconformidad planteada.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor en contra de las irregularidades contenidas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2056 B**, lo anterior tomando en consideración el oficio **IEEPCNL/DOYEE/1408/2024**, signado por el Director de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Estatal*, en el que informó que respecto de la casilla **2056 B**, no se localizó el acta de escrutinio y cómputo para la elección de diputado local que le fue requerida por parte de esta autoridad, por lo que en tal razón, este *Tribunal* no cuenta con la documentación electoral necesaria para su debido análisis, pues ésta **no fue allegada como prueba por el actor**, ni por la autoridad responsable al rendir sus informes previos y justificado, o en sus contestaciones a los diversos requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.

³⁶ Se observa que en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentra el dato correspondiente al *total de personas y representantes que votaron*, sin embargo, esta autoridad verificó el citado dato en la lista nominal correspondiente a la casilla 2049 C1, la cual fue allegada por el Consejo Local de Nuevo León mediante oficio INE/CL/NL/0716/2024, dando un total de 382.

³⁷ Se observa que en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentra el dato correspondiente al *total de personas y representantes que votaron*, sin embargo, esta autoridad verificó el citado dato en la lista nominal correspondiente a la casilla 2053 C4, la cual fue allegada por el Consejo Local de Nuevo León mediante oficio INE/CL/NL/0716/2024, dando un total de 465.



Al respecto, de conformidad con el artículo 310 de la *Ley Electoral* **el que afirma está obligado a probar**, también lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Por lo tanto, el promovente tenía la carga de la prueba, para demostrar que existían inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, cuestión que no sucedió en el presente caso.

Lo anterior, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de conformidad con la jurisprudencia 9/98, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, la cual establece que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación.

8.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al acreditarse parcialmente las causales de nulidad en estudio en la presente sentencia, respecto de las casillas **2035 B y 2070 B**, se decreta la nulidad de la votación recibida, por lo que lo conducente es ordenar a la autoridad demandada, para que, en su caso y en el momento procesal oportuno, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo distrital, tomando en consideración lo resuelto en este fallo.

En vista de lo anteriormente expuesto, se **confirma**, en lo combatido, la votación recibida en las demás casillas impugnadas en este juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Diputado por el Décimo Noveno Distrito Local en Nuevo León.

9. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

10.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran **infundados y parcialmente fundados**, los conceptos de anulación hechos valer por *MC* en el presente juicio, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas señaladas en el apartado de Efectos de la presente sentencia, y se ordena a la autoridad demandada, proceda a su debido cumplimiento en los términos precisados

en el presente fallo.

TERCERO: Se **CONFIRMA** la votación recibida en las demás casillas combatidas en este juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Diputado por el Décimo Noveno Distrito Local en Nuevo León, en términos de lo razonado en el considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia de **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA

LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

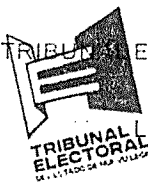
- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro. -conste. Rúbrica

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente SI 20712014: mismo que consta en 12-doce- foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 20 del mes de junio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ